



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 53/23**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expedientes núms. TC-04-2023-0079 y TC-07-2023-0019, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por los señores Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta, contra la Sentencia núm. 0293/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>De conformidad con la documentación aportada y los hechos alegados por las partes, el conflicto tiene su origen con una demanda en cobro de pesos presentada por las señoras Rosa Dauhajre Dauhajre y Rosa Elena Dauhajre Dauhajre en contra de los señores Félix A. Ramos Peralta y Fernan L. Ramos Peralta. Esta demanda fue conocida y acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata. Condenó a los demandados al pago de la suma reclamada.</p> <p>Insatisfechos con la sentencia de primer grado, los señores Ramos Peralta recurrieron en apelación. La Corte de Apelación de Puerto Plata acogió el recurso, revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda presentada por las señoras Dauhajre.</p> <p>Inconformes con la sentencia de apelación, las señoras Dauhajre recurrieron en casación. Al conocer el referido recurso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinó que, en contra de las recurrentes, se había violado el derecho de defensa.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Consecuentemente, acogió el recurso de casación, casó la sentencia de apelación y envió el asunto ante la Corte de Apelación de La Vega. En desacuerdo con esa sentencia, los Sres. Ramos Peralta han acudido ante este Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Nos solicitan que la decisión impugnada sea anulada.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: INADMITIR</b> el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Félix A. Ramos Peralta y Fernan L. Ramos Peralta, contra la Sentencia núm. 0293/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> la presente demanda libre de costas, al tenor de lo que dispone el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>TERCERO: COMUNICAR</b> la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta; y a las recurridas, Rosa Dauhajre Dauhajre y Rosa Elena Dauhajre Dauhajre.</p> <p><b>CUARTO:</b> Disponer que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2023-0089, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Eusebio Méndez, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0592, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a los documentos que figuran en el expediente, así como a los argumentos y hechos invocados por las partes, el conflicto se origina con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el señor Juan Alberto Martínez Soto en contra del señor Eusebio Méndez que fue resuelta mediante Sentencia civil núm. 551-2019-SSN-00202 del diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, que acogió la demanda.</p> <p>Esa sentencia fue recurrida en apelación por el señor Eusebio Méndez y decidido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que resolvió el recurso de apelación mediante la Sentencia núm. 1499-2019-SSEN-00409, dictada el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), cuyo fallo rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida.</p> <p>No conforme con la decisión, el señor Eusebio Méndez recurrió la misma en casación, recurso que fue resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0592 del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), corte que rechazó el recurso. Esta decisión jurisdiccional es la que ocupa este recurso de revisión constitucional.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: INADMITIR</b> con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Eusebio Méndez, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0592, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).</p> <p><b>SEGUNDO: Ordenar</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Eusebio Méndez; y a la parte recurrida, señor Juan Alberto Martínez Soto.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<p><b><u>VOTOS</u></b></p>	<p>Contiene votos particulares.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2023-0062, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Sandy Eduardo Feliz Mateo, contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00963, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020); y la Sentencia núm. 102-2019-SPEN-00025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a los documentos que integran el expediente y los argumentos expresados por las partes, el presente caso tiene su origen en la acusación por parte del ministerio público de Barahona, en contra de los señores Sandy Eduardo Feliz Mateo y Wellington Peña (a) patuleco, dicha acusación fue acogida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, ordenando apertura a juicio, quedando apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la cual resolvió el fondo del asunto mediante la Sentencia núm. 107-02-2018-SSEN-00077 del seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en la que se declararon culpables por violar los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, a los señores Sandy Eduardo Feliz Mateo, condenado a treinta (30) años de reclusión mayor, y al señor Wellington Peña (a) patuleco a veinte (20) años de reclusión, mayor. Los condenados interpusieron un recurso de apelación que fue conocido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, que dictó la Sentencia núm. 102-2019-SPEN-00025 del catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se rechaza el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado. La indicada Sentencia núm. 102-2019-SPEN-00025 fue recurrida en casación por los señores Sandy Eduardo Feliz Mateo y Wellington Peña (a) patuleco, siendo rechazado el referido recurso de casación mediante la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00963, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). No conforme con la referida sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el señor Sandy Eduardo Feliz Mateo, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la misma.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Sandy Eduardo Feliz Mateo, contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SS-00963, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> el fondo del recurso de revisión y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia impugnada, de conformidad con las precedentes consideraciones.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Sandy Eduardo Feliz Mateo, a la parte recurrida, Wellington Peña y Roberto Antonio Ramírez Moreta.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2022-0341, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por José Ángel Heredia Brujan y Maximiliano González Chalas, contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SS-00501, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a la documentación depositada en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene lugar con la destitución del cabo José Ángel Heredia Brujan y del cabo Maximiliano González Chalas de la Policía Nacional, mediante sendos telefonemas oficiales emitidos por el Director General de la Policía Nacional el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Los motivos de esta medida se sustentan en que, conforme investigación llevada a cabo por la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, se determinó que los señores José Ángel Heredia Brujan y Maximiliano González Chalas actuaron al margen de la ética y reglamentos de la institución policial al recibir dádivas (dinero en efectivo) a cambio no retener a una persona que habían cometiendo una aparente infracción, manifestando además que tal no fue la primera ocasión en que incurrieron en esta clase de acciones en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>Inconformes con su destitución, tales ciudadanos incoaron una acción constitucional de amparo contra la Policía Nacional por haberle conculcado sus derechos fundamentales a un debido proceso, específicamente en lo atinente al derecho de defensa, al honor personal, a la intimidad y al trabajo dada la carrera policial.</p> <p>La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó, mediante la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00501, la referida acción tras comprobar que no se violaron los derechos fundamentales aludidos por los ciudadanos José Ángel Heredia Brujan y Maximiliano González Chalas; dicha decisión comporta el objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por José Ángel Heredia Brujan y Maximiliano González Chalas, contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00501, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00501, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a los recurrentes y accionantes en amparo, José Ángel Heredia Brujan y Maximiliano González Chalas; a la recurrida y accionada en amparo, Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene voto particular.

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	<p>Expediente núm. TC-05-2023-0121, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Patricio Ovalle Lantigua, contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00381, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>La controversia inició, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, porque el veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el ex sargento mayor Patricio Ovalle Lantigua fue colocado en situación de retiro forzoso del servicio policial activo con disfrute de pensión por la comisión de faltas muy graves. A tal efecto, conforme certificación emitida por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado dominicano (DGJP), Ministerio de Hacienda, el cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022), el ciudadano Patricio Ovalle Lantigua devenga una pensión mensual ascendente al monto de veintitrés mil ochocientos seis pesos dominicanos con 32/100 (RD\$23,806.32).</p> <p>Dada su condición de ex miembro policial retirado y pensionado el ciudadano Patricio Ovalle Lantigua, el veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), a través del acto núm. 927/2022 instrumentado por Raymi Yoel Del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, intimó al Comité de Retiro de la Policía Nacional para que cumpla con los artículos 112 párrafo y 123 párrafo de la ley 590-16 y 114 de la ley 96-04 así como con el artículo 62 del reglamento 731-04</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>de aplicación de la ley 96-04 y le ordene a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Estado dominicano en 3 días laborables que al accionante le entreguen la suma de cuatrocientos noventa y nueve mil novecientos treinta y dos pesos con setenta y dos centavos de un sueldo por cada año trabajado que le corresponden como prestaciones laborales de 21 años de servicio en la PN.</p> <p>Ante la ausencia de respuesta por parte de la autoridad pública respecto del requerimiento anterior, el ciudadano Patricio Ovalle Lantigua incoó una acción constitucional de amparo de cumplimiento ante el Tribunal Superior Administrativo; dicho proceso fue rechazado en el fondo por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-03-2022-SEEN-00381 del veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).</p> <p>Inconforme con el fallo anterior, el ciudadano Patricio Ovalle Lantigua interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Patricio Ovalle Lantigua, contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SEEN-00381, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos.</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Patricio Ovalle Lantigua y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 0030-03-2022-SEEN-00381, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>CUARTO: COMUNICAR</b> la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Patricio Ovalle Lantigua; a la parte recurrida, Comité de Retiro de la Policía Nacional, y a su director; así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-07-2023-0049, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Dirección General de la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SEEN-00173, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, tras la Policía Nacional disponer la cancelación del nombramiento del señor Freddy Santana Medina del servicio activo policial, este interpuso una acción constitucional de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>Que, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo sustanció y falló dicho proceso constitucional disponiendo la restauración de los derechos fundamentales conculcados al ciudadano Freddy Santana Medina y, en efecto, a través de la Sentencia núm. 00148-2015 del treinta (30) de abril de dos mil quince (2015), ordenó: a) su reintegro a las filas policiales en el mismo grado que ostentaba al momento de su separación; y b) el pago de los salarios que dejó de percibir, ambas ordenanzas sujetas a una astreinte.</p> <p>Dicha decisión fue objeto de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo ante esta corporación constitucional, promovido por la Policía Nacional; dicha acción recursiva fue rechazada a través de la Sentencia TC/0330/17 del veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017) y, en efecto, confirmada en todas sus partes la Sentencia de amparo núm. 00148-2015.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Al tiempo, ante la imposibilidad de ejecutar lo ordenado en la sentencia del Tribunal Superior Administrativo, el ciudadano Freddy Santana Medina interpuso una demanda en ejecución de sentencia y liquidación de astreinte ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; esta demanda fue resuelta, de forma favorable para el demandante, mediante la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00173, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).</p> <p>Esta última decisión es el objeto de la presente solicitud de suspensión.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: RECHAZAR</b> la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Dirección General de la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00173, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>TERCERO: COMUNICAR</b> la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la solicitante, Dirección General de la Policía Nacional; y al requerido, Freddy Santana Medina.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares.

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2023-0161, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Francis Joel Vivieca Pérez, contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00003, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El presente caso tiene su origen en diversas solicitudes de entrega de certificaciones en beneficio del señor Francis Joel Vivieca Pérez por



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>parte de la Superintendencia de Bancos, referentes a información personal.</p> <p>En razón de las cuales, inconforme con la respuesta brindada, el señor Francis Joel Vivieca Pérez interpuso una acción de hábeas data contra la Superintendencia de Bancos, alegando violación a su derecho a la autodeterminación informativa y al acceso a sus datos personales. Resultando apoderado del caso la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual declaró inadmisibles por carecer de objeto la acción presentada, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2023-SEEN-00003 del trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).</p> <p>Esta sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo ahora es objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesta por el señor Francis Joel Vivieca Pérez.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto la forma, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Francis Joel Vivieca Pérez, contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SEEN-00003, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> en cuanto al fondo, el referido recurso y, por tanto, <b>REVOCAR</b> la Sentencia núm. 0030-03-2023-SEEN-00003, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).</p> <p><b>TERCERO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, la acción de hábeas data interpuesta por señor Francis Joel Vivieca Pérez, contra la Superintendencia de Bancos y al superintendente, señor Alejandro Fernández y Yuliana M. Ramón, directora de la Oficina de Servicios y Protección al Usuario (Prouuario), de conformidad a las argumentaciones expuesta anteriormente.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Francis Joel Vivieca Pérez, y a los recurridos, la Superintendencia de Bancos y al superintendente, señor Alejandro Fernández y a Yuliana M. Ramón,</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>directora de la Oficina de Servicios y Protección al Usuario (Prouuario), así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los Artículos 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS</b>	Contiene votos particulares.

8.

<b>REFERENCIA</b>	<p>Expediente núm. TC-07-2021-0033, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Roma Leticia Guzmán Rosario, Lucia Guzmán Rosario y Manuel Benítez Guzmán, contra la Sentencia núm. 1545-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).</p>
<b>SÍNTESIS</b>	<p>El conflicto relativo a la especie surge como consecuencia de la suscripción del contrato de préstamo con garantía hipotecaria por parte de las señoras Roma Leticia Guzmán Rosario y Lucia Guzmán Rosario (deudoras) con los señores Ricardo Miguel Delmonte Espaillat y Mary Carolyn Beltrán del Castillo (acreedores), mediante el cual las primeras, pusieron en garantía hipotecaria un inmueble. Ante la falta de pago de las deudoras, los acreedores iniciaron un procedimiento de embargo inmobiliario que culminó con la Sentencia de adjudicación núm. 854, la cual declaró a los persiguietes, señores Ricardo Miguel Delmonte Espaillat y Mary Carolyn Beltrán Del Castillo como adjudicatarios del inmueble subastado.</p> <p>Ante esta decisión, las señoras Roma Leticia Guzmán Rosario y Lucía Guzmán Rosario, conjuntamente con el señor Manuel Benítez Guzmán, demandaron la nulidad del proceso de adjudicación del inmueble objeto de la presente litis ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Mediante Sentencia núm. 1455 del ocho (8) de noviembre de dos mil trece (2013), dicha jurisdicción rechazó la aludida demanda, al tiempo de condenar a las</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>partes demandantes al pago de las costas del procedimiento. Este último fallo fue objeto de dos (2) recursos de alzada; de un lado, el promovido por las señoras Roma Leticia Guzmán Rosario y Lucía Guzmán Rosario; y, de otro lado, el sometido por el señor Manuel Benítez Guzmán.</p> <p>Mediante la Sentencia núm. 387-2015 del veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictaminó el rechazo de los aludidos recursos, al tiempo de confirmar la decisión de primer grado. Insatisfechos con esta decisión, los señores Roma Leticia, Lucía, Guzmán Rosario y el señor Manuel Benítez Guzmán interpusieron un recurso de casación, que fue desestimado por la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 1545-2020 del veintiocho (28) de octubre. Este último fallo constituye el objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: INADMITIR</b> la solicitud de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Roma Leticia Guzmán Rosario, Lucia Guzmán Rosario y Manuel Benítez Guzmán, contra la Sentencia núm. 1545-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), con base en la motivación que figura en el cuerpo de la presente sentencia.</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por secretaría para su conocimiento y fines de lugar, a las partes demandantes en suspensión, señores Roma Leticia Guzmán Rosario, Lucia Guzmán Rosario y Manuel Benítez Guzmán, así como a los demandados, señores Ricardo Miguel Delmonte Espaillat, Mary Carolyn Beltrán Del Castillo y la compañía Inmobiliaria Delbert, S.R.L.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> la presente demanda libre de costas, al tenor de lo dispuesto por el artículo 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2021-0118, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Nancy Esther Rojas Candelier, contra la Sentencia núm. 033-2020-SS-00614, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El conflicto de la especie se origina con ocasión de una demanda en nulidad por simulación de contrato de venta interpuesta por el señor Serafín Wilfredo Bautista García contra los señores Carlos Alberto Papa Pío Ureña Sánchez y Nancy Esther Rojas Candelier, con relación a un inmueble que se presumía formaba parte de la comunidad legal de bienes existente entre estos últimos antes de formalizar su divorcio. Apoderado del conocimiento de dicha litis, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega dictó su acogimiento mediante la Sentencia núm. 0206160286 del diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016), ordenando lo siguiente: a) la nulidad, por simulación absoluta, del acto de venta bajo firma privada suscrito entre los señores Serafín Wilfredo Bautista García (en calidad de vendedor) y Carlos Alberto Papa Pío Ureña Sánchez (en calidad de comprador) el ocho (8) de octubre de dos mil cuatro (2004); b) la cancelación por parte del Registro de Títulos del Departamento de La Vega del Certificado de Título núm. 2005-286, emitido a nombre del señor Carlos Alberto Papa Pío Ureña Sánchez sobre el referido inmueble, y la expedición de otro en sustitución del anterior, a favor del señor Serafín Wilfredo Bautista García; c) la cancelación de la oposición inscrita sobre dicho inmueble por la señora Nancy Esther Rojas Candelier; y, d) el levantamiento por parte del Registro de Títulos del Departamento de La Vega de cualquier anotación o nota preventiva inscrita sobre los derechos registrados a favor del señor Carlos Alberto Papa Pío Ureña Sánchez, generada por la presente litis.</p> <p>En total desacuerdo con este dictamen, la señora Nancy Esther Rojas Candelier interpuso un recurso de apelación en su contra; sin embargo, este fue rechazado por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte mediante la Sentencia núm. 201700237 del veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Nueva vez insatisfecha con el fallo obtenido en segundo grado, la referida señora Rojas Candelier sometió un recurso de casación, el cual fue igualmente</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00614 del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).</p> <p>Alegando esencialmente el quebrantamiento del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en su perjuicio, la aludida señora Nancy Esther Rojas Candelier impugnó la antes citada Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00614 en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, recurso que actualmente nos ocupa.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Nancy Esther Rojas Candelier, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00614, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, <b>ANULAR</b> la indicada Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00614, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Nancy Esther Rojas Candelier; y a las partes recurridas, señores Serafín Wilfredo Bautista García y Carlos Alberto Papa Pio Ureña Sánchez.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b>VOTOS</b>	Contiene votos particulares.
--------------	------------------------------

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2023-0011, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora Leónidas Bocio Montero, contra la Sentencia núm. 1231-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos que figuran en el expediente, así como a los argumentos y hechos invocados por las partes, el conflicto se origina con motivo de una demanda civil en resciliación de contrato de alquiler, desalojo y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Peridiana Rodríguez Mejía (propietaria) en contra de la señora Leónidas Bocio Montero (inquilina) que fue resuelta mediante Sentencia civil núm. 038-2017-SSEN-00825, que rechazó la referida demanda.</p> <p>Esa sentencia fue recurrida en apelación por la señora Peridiana Rodríguez Mejía y decidido mediante Sentencia núm. 1303-2018-SSEN-00868, que acogió el recurso, revocó la decisión de primer grado, declaró resciliado el contrato verbal y ordenó el desalojo.</p> <p>No conforme con la decisión, la señora Leónidas Bocio Montero recurrió la misma en casación, recurso que fue resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 1231-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), corte que declaró caduco el recurso. Esta decisión jurisdiccional es la que ocupa este recurso de revisión constitucional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Leónidas Bocio Montero, contra la Sentencia núm. 1231-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con las precedentes consideraciones.</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente,</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>señora Leónidas Bocio Montero, y a la parte recurrida, señora Peridiana Rodríguez Mejía.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

**Grace A. Ventura Rondón  
Secretaria**